



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00232-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FRIOCENTER BARRANQUILLA S.A.S NIT No. 901.112.486-5
DEMANDADO: FOGOLARE S.A.S NIT No, 901.227.696-1

INFORME DE SECRETARIAL- VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente su estudio. Sírvase proveer.

**DARYS MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA**

Soledad - VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que fue presentada demanda EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA a fin que se libre mandamiento de pago teniendo como título valor la factura de venta No. FC – 001370.

En aras de determinar los requisitos formales del título valor, para su correspondiente ejecución, debe advertirse que una vez reexaminado el expediente, así como la factura allegada esta cuenta con un recibido de una entidad distinta a la demandada FOGOLARE S.A.S, puede observarse un sello con la anotación “CLINICA VIDA IPS, RECIBIDO PARA SU ESTUDIO, NO IMPLICA ACEPTACIÓN” sin que se explique en las circunstancias fácticas alguna relación causal.

Por tal razón, esta Agencia judicial estima que no se encuentra un recibido por parte de la ejecutada, tal como lo establece el numeral 2° del artículo 774 que a la letra reza:

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”

Lo anterior, permite indicar que la factura presentada si bien no afecta la validez del negocio jurídico, lo cierto es que pierde la calidad de título valor, tal y como se encuentra directamente expresado en la norma arriba transcrita, elemento éste fundamental para presentar proceso ejecutivo, convirtiéndose lo anterior, en un error insubsanable, ya que no se encuentra considerado una obligación clara, expresa y exigible tal y como lo dispone el artículo 422 de la Ley 1564 de 2.012, por lo que este Juzgado,

RESUELVE

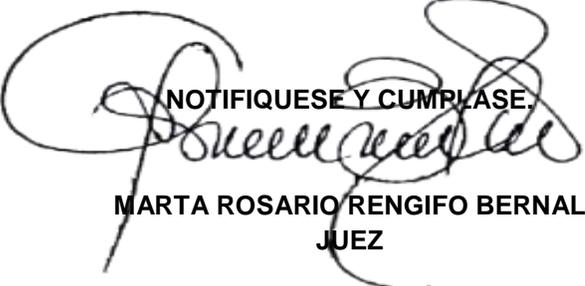
1. No librar mandamiento de pago, por no reunir la factura aportada, los requisitos previstos por la ley, tal como se señaló en la parte considerativa.
2. Téngase a la Dra., LUISA FERNANDA CAICEDO LÓPEZ C.C. 1107051799 y T.P No. 244.410, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00232-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FRIOCENTER BARRANQUILLA S.A.S NIT No. 901.112.486-5
DEMANDADO: FOGOLARE S.A.S NIT No, 901.227.696-1

- 3. Ordenase la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.
- 4. Desanótese del libro radicador.


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6fde12dabe47ae5d6f535c69c85e5ae01432e5f29862b45a72ff6e265620ff6e

Documento generado en 29/09/2020 01:26:21 p.m.

